

Aspectos controvertidos de la moratoria impositiva y previsional

Escriben
Omar Díaz y
Guillermo Moreau (*)

► A partir del 1° de marzo se encuentra en vigencia por el término de seis meses el régimen de Moratoria Impositiva y Previsional establecido por la Ley N° 26.476 y reglamentado por la RG 2.573/09, mediante el que pueden regularizarse obligaciones impositivas y provisionales por períodos fiscales cerrados hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive.

La norma dispone la condonación de sanciones, incluso las derivadas de la Ley Penal Tributaria, y una importante reducción de intereses resarcitorios y punitivos que decrece levemente en función del momento en que se realice el acogimiento al régimen.

En cuanto a la forma de pago, establece un plan de facilidades con condiciones muy ventajosas en materia de plazos (hasta 120 meses) y de tasa de

financiación (9 por ciento anual).

Más allá de lo atractivo de la moratoria, podemos señalar algunos aspectos controvertidos o no previstos en la ley y su reglamentación.

Así, aquellos contribuyentes que desean regularizar conceptos que impliquen un cambio de criterio en su liquidación impositiva o previsional, y que incluya la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos, se encuentran con que el régimen abarca los períodos cerrados hasta el 31 de diciembre de 2007, excluyendo aquellos cuyo cierre operó con posterioridad, lo que implica que por estos últimos se le podría aplicar la totalidad de las sanciones previstas, incluyendo un eventual proceso penal tributario. Es de esperar que se emita una norma que subsane esta cuestión.

Otro aspecto que dificulta el acceso al régimen es la obligatoriedad de renunciar indefinidamente a reclamar la aplicación con fines impositivos de me-

canismos de actualización de cualquier naturaleza, lo que causa resquemor entre los potenciales adherentes.

Para el caso de litigios tributarios en trámite judicial y ante el Tribunal Fiscal de la Nación, a diferencia de lo dispuesto en regímenes anteriores, no se prevé la disminución de los honorarios de los letrados del Fisco Nacional, lo que motiva que el contribuyente con posibilidades de obtener una resolución final favorable a su posición, encuentre allí un motivo más para no efectuar la adhesión.

También existe controversia en cuanto a la exclusión de la moratoria de ciertas deudas, que en lugar de estar plasmada en la ley, lo está en la Resolución General que la reglamenta, no obstante la AFIP-DGI no está facultada legalmente para efectuar tales exclusiones.

(*) Integrantes de Tax & Legal - KPMG Argentina